

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 535, que aprueba un Contrato de Garantía, por un préstamo de US\$25,000,000.00, suscrito entre la República Dominicana, el Banco de Reconstrucción y Fomento y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 535

VISTOS: los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 10 de diciembre del año de 1969;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR EL ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y el Doctor Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor J. Burke Knapp, su Vice-Presidente, en fecha 10 de diciembre del año de 1969, por medio del cual se garantiza el pago de las obligaciones contraídas por la Falconbridge Dominicana, C. por A., derivadas de un préstamo de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES) que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para la adquisición y construcción de una central termoeléctrica que dará energía a las instalaciones para el

procesamiento y beneficio del proyecto de ferroníquel de Falconbridge Dominicana C. por A., que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE GARANTIA

ACUERDO de fecha 10 de diciembre, de 1969, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo adelante denominado el Banco).

CONSIDERANDO: que el Convenio de Préstamo de esta fecha entre el Banco y Falconbridge Dominicana C. por A., (en lo adelante denominada la Prestataria) el Banco ha convenido en hacer a la Prestataria un préstamo en diversas monedas equivalentes a la suma de veinticinco mil ones de dólares (US\$-25,000.000), bajo los términos y condiciones que figuran en el Convenio de Préstamo, pero sólo a condición que el Garante convenga en garantizar las obligaciones de la Prestataria relacionadas con ese préstamo en la forma que se dispone más adelante; y

CONSIDERANDO: que el Garante, a cambio de que el Banco suscriba el Convenio de Préstamo con la Prestataria, ha convenido en garantizar esas obligaciones de la Prestataria;

POR TANTO: las partes que suscriben este acuerdo consienten lo siguiente:

ARTICULO I

Parrafo 1.01. Las partes que suscriben este Acuerdo aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, sujeto, no obstante, a las modificaciones a los mismos especificadas en el Anexo 3 del Convenio de Préstamo (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía, y sus modificaciones, se denominarán en lo adelante Condiciones Generales), con la misma fuerza y vigor que tendrían si hubiesen sido detallados en este documento.

Sección 1.02. Cada vez que se utilicen en este Acuerdo y a menos que el contexto especifique lo contrario, los distintos

términos definidos en el Convenio de Préstamo incluyendo las relaciones al mismo se interpretarán según se indica en el mismo.

ARTICULO II

Párrafo 2.01. Sin limitación o restricción de ninguna de las otras obligaciones bajo este Acuerdo de Garantía, el Garante se compromete incondicionalmente por este medio, en calidad de responsable principal y no sólo como Garante, al pago debido y puntual del principal de, así como los intereses y demás cargos, sobre el Préstamo y los Bonos, y la prima, si la hubiera, sobre el pago previo del Préstamo o al rescate de los Bonos, antes de su vencimiento, según se especifica en el Convenio de Préstamo y los Bonos.

ARTICULO III

Párrafo 3.01. La intención mutua del Garante y del Banco es que ninguna deuda externa goce de prioridad sobre el Préstamo en forma de gravámen sobre haberes gubernamentales. Para tal fin, el Garante y el Banco Central de la República Dominicana se comprometen, salvo que el Banco acuerde lo contrario, en caso de que se establezca cualquier gravámen sobre los haberes del Garante o del Banco Central de la República Dominicana o de cualquier otra institución que actúe como Banco Central del Garante como garantía de cualquier deuda externa, a que ese gravámen garantizará *ipso facto* en forma igual y proporcional el pago de principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos, y que en el establecimiento de cualquier gravámen de esa índole se incluirán disposiciones expresas para ese fin; siempre y cuando, sin embargo, las disposiciones precedentes de este Párrafo no se apliquen a: (i) cualquier gravámen establecido sobre la propiedad en el momento de su compra, con el sólo fin de garantizar el pago del precio de compra de esa propiedad, y cualquier renovación, extensión o reembolso del mismo; o (ii) cualquier gravámen que pudiera garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se haya incurrido originalmente y que surja en el curso ordinario de (a) transacciones bancarias o (b) de transacciones comerciales de

entidades que realicen operaciones comerciales en el curso ordinario de sus negocios.

El término "haber del Garante" que se usa en este Párrafo incluye los haber del Garante o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia del Garante o de cualesquiera de tales subdivisiones políticas, excluyendo el Banco Central de la República Dominicana pero incluyendo cualquier otra institución que desempeñe las funciones de banco central del Garante.

Párrafo 3.02. (a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurarse que los propósitos del Préstamo sean cumplidos. Con ese fin, cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que solicite razonablemente sobre el estado general del Préstamo. En lo que concierne al Garante, esa información incluirá datos sobre las condiciones financieras y económicas de los territorios del Garante y la situación de la balanza internacional de pagos del Garante.

(b) El Garante y el Banco intercambiarán puntos de vista de vez en cuando por medio de sus representantes con respecto a asuntos relacionados con los fines del Préstamo y el mantenimiento de su servicio. El Garante avisará prontamente al Banco de cualquier contratiempo que interfiera con, o amenace interferir con, la realización de los propósitos del Préstamo o el mantenimiento de su servicio.

(c) El Garante proporcionará cualquier oportunidad razonable a los representantes acreditados del Banco para visitar cualquier parte de los territorios del Garante en gestiones relacionadas con el Préstamo.

Párrafo 3.03. El principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos se pagarán sin deducciones por concepto de, y libre de, cualesquiera impuestos, y libre de todas restricciones, impuestos bajo las leyes del Garante, siempre y cuando, sin embargo, las disposiciones de este Párrafo no se apliquen a impuestos sobre los pagos que con arreglo a cualquier Bono se hagan al tenedor del mismo que no sea el

Banco en caso de que tal Bono pertenezca en usufructo a una persona física o compañía residentes del Garante.

Párrafo 3.04. El Acuerdo de Garantía, el Convenio de Préstamo, los Bonos y los Instrumentos de Garantía estarán exentos de cualesquiera impuestos que sean establecidos bajo las leyes del Garante sobre o relacionados con la ejecución, emisión, entrega o registro de los mismos.

Párrafo 3.05. El Garante conviene en que no tomará, ni causará; ni permitirá que ninguna de sus subdivisiones políticas ni ninguna de sus agencias o cualesquiera agencias de tales subdivisiones emprenda cualquier acción que impida o interfiera con la realización por parte de la Prestataria de sus obligaciones contenidas en el Convenio de Préstamo, el Contrato de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa, el Contrato de Ventas, el Fideicomiso de Cuentas Corrientes, y que tomará o hará que se tomen todas las medidas razonables que fueren necesarias o apropiadas para permitir que la Prestataria cumpla sus obligaciones.

Párrafo 3.06. El Garante cumplirá debidamente sus obligaciones bajo el Contrato Básico y el Convenio Suplementario.

Párrafo 3.07. El Garante conviene en que no tomará ni causará ni permitirá que se tome cualquier acción que (i) suspenda las obligaciones de Falconbridge o Aruco de hacer Pagos Anticipados por concepto del Servicio de la Deuda del Préstamo del Banco Mundial bajo el Artículo Diecinueve del Contrato de Ventas o (ii) termine tales obligaciones bajo el Párrafo 20.02 del Contrato de Ventas, a menos que haya pagado, o haya tomado disposiciones que satisfagan al Banco para el pago del principal del Préstamo y de los Bonos que estén pendientes en ese momento, así como los intereses y demás cargos sobre los mismos; excepto que lo antedicho no se aplicará a cualquier acto mencionado en el Párrafo 19.01 (3) (a) del Contrato de Ventas.

Párrafo 3.08. Si en cualquier momento el Garante, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, tiene que efectuar

algunos de los pagos pendientes bajo el Prestamo o los Bonos, el Garante, hasta el límite de cualquier tal pago se subrogará en los derechos del Banco o de cualquier tenedor de Bonos con respecto a eso.

ARTICULO IV

Párrafo 4.01. El Garante endosará, de acuerdo con las disposiciones de las Condiciones Generales, su garantía sobre los Bonos a ejecutarse y a ser entregados a la Prestataria. El Secretario de Estado de Finanzas del Garante y cualquier otra persona o personas que nombre por escrito son designados como representantes autorizados del Garante para los fines del Párrafo 8.10 de las Condiciones Generales.

ARTICULO V

Sección 5.01 El Secretario de Estado de Finanzas del Garante se designa como representante del Garante para los fines del Párrafo 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 5.02. Se especifican los siguientes domicilios para los fines del Párrafo 10.01 de las Condiciones Generales.

Del Garante:

Secretario de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo.
República Dominicana
Domicilio Alternativo para cablegrama:
Finanzas
Santo Domingo.

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América.

Domicilio alternativo para cablegramas:
Intbafrad

Washington. D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes otorgantes, por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que este Acuerdo de Garantía se firme y entregue en sus respectivos nombres, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que anteriormente se consignan.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo.) Artonio Martínez Francisco

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y
FOMENTO

Por (fdo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
con respecto de sus haberes bajo el Párrafo 3.01 de este Acuerdo

Por (fdo.) Dr. Diógenes Fernández
Representante Autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución No. 536, que aprueba un Contrato de Garantía sobre un préstamo de US\$6,000,000.00, suscrito por los E.U. de A. a través de la A.I.D., y el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Nacional de la Vivienda, para construcciones de viviendas.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 536

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;